

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA No.75
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve (9:00) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2018-00010-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora **MARLING RUIZ ASPRILLA** y otros, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y como llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Doctora Cruz Elena Revelo Noguera

Identificada con la cédula de ciudadanía: 1.087.412.264

Tarjeta Profesional: 323.599 del C.S.J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

fabian.io33@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Doctora Adriana Marcela Román Quiroga

Identificada con la cédula de ciudadanía: 1.094.883.754

Tarjeta Profesional: 250.368 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionejudiciales@cali.gov.co

adrianamarcela1116@gmail.com

1.3. ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Doctor Orlando Arango Lagos

Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.144.090.070

Tarjeta Profesional: 315.615 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionesjudiciales@allianz.com

fjhurtado@hurtadogandini.com

hurtadolanger@hotmail.com

oarango@hurtadogandini.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Doctora Yolanda María López Muñoz
Identificada con la cédula de ciudadanía: 1.019.139.300
Tarjeta Profesional: 382.073 del C.S.J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Doctora Rubria Elena Gómez Estupiñán
Identificada con la cédula de ciudadanía: 31.890.106
Tarjeta Profesional: 40.088 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
capazrussi@gmail.com
rubriaelena@gmail.com

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Doctora Mariana Patiño Torres
Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.020.842.025
Tarjeta Profesional: 415.814 del C.S.J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
rvez@velezgutierrez.com
ddiaz@velezgutierrez.com
mgarcia@velezgutierrez.com
notificaciones@velezgutierrez.com

Se deja constancia que no se hace presente el representante del Ministerio Público.

Se aclara que la inasistencia de quienes deban concurrir no impide en forma alguna el desarrollo de la presente audiencia.

Auto de sustanciación 671

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rubria Elena Gómez Estupiñán, identificada con la cédula de ciudadanía 31.890.106 y con tarjeta profesional 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 34 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mariana Patiño Torres identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.842.025 y con tarjeta profesional 415.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 38 del expediente electrónico de Samai.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yolanda María López Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.139.300 y con tarjeta profesional 382.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Cruz Elena Revelo Noguera, identificada con la cédula de ciudadanía 1.087.412.264 y con tarjeta profesional 323.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Arango Lagos, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.090.070 y con tarjeta profesional 315.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación 672

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180-6 CPACA)

Auto de sustanciación 673

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas pendientes de resolver, que requieran práctica de pruebas, en el presente asunto, no hay excepciones previas por resolver.

En este orden de ideas, se advierte que no hay excepciones previas por resolver en el presente asunto.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio 475

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, sus contestaciones tanto de la parte demandada como de las entidades llamadas en garantía, el litigio se fija en los siguientes términos:

Consiste en determinar si la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia

de las lesiones que sufrió la señora **Marling Ruíz Asprilla**, en hechos ocurridos el pasado 24 de enero de 2016, cuando sufrió un accidente mientras conducía la motocicleta de placas LAP54D, por la calle 48 con carrera 35 del barrio El Retiro de esta ciudad, presuntamente por el mal estado de la vía por donde transitaba.

En caso afirmativo debe establecerse si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados con la demanda y la responsabilidad que les corresponde a cada una de las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali: Manifiesta que, en Comité de conciliación de la entidad en sesión del 22 de noviembre de 2023, en Acta 4121.040.1.24-899, se decidió no conciliar. En los índices 00046 del aplicativo Samai se observa el acta del comité de conciliación de la entidad, aportado el 24 de noviembre de 2023.

Llamadas en garantía:

Zurich Colombia S.A.: Manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

Allianz Seguros: Manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

Mapfre Seguros: Manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

Axa Colpatria: Manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación 674

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio 476

6.1. Pruebas de la parte demandante:

6.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el documento 001 anexos¹ del expediente electrónico del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

6.1.2. Prueba documental solicitada

- **OFICIAR** al Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Movilidad, para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso copia íntegra y legible del expediente de investigación adelantado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2016 en la calle 48 con carrera 35 de Cali, donde resultó lesionada la señora Marling Ruíz Asprilla identificada con cédula de ciudadanía 38.563.529.

- **OFICIAR** al Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Infraestructura Vial Municipal, para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue un informe sobre el estado de la vía pública, esto es, la calle 48 con carrera 35 del barrio El Retiro de esta ciudad, para el día 24 de enero de 2016 o posteriores, y para que informe si después de esta fecha, la citada calle tuvo o ha tenido intervención de bacheo o arreglo de su capa asfáltica o similar. Esta información se requiere, en caso de que repose en los archivos de la entidad documentos que permitan determinar el estado de la vía para dicha época.

- **OFICIAR** a la Clínica Colombia para que remita copia de la historia clínica completa, legible y transcrita de la señora Marling Ruíz Asprilla identificada con cédula de ciudadanía 38.563.529, por el servicio prestado con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 24 de enero de 2016.

- **Negar la prueba de oficiar** a la Policía de la estación del barrio El Vallado de esta ciudad, para que remita copia de los folios correspondientes al libro de población de los días 24 y 25 de enero de 2016 en donde se haya registrado el conocimiento de los hechos respecto a las lesiones padecidas o accidente sufrido por la señora Marling Ruíz Asprilla en la calle 48 con carrera 35 de esta ciudad, habida cuenta que los mismos obran en la demanda (índice 36 de Samai, AD 01, pág. 20 a 22) y no fueron tachados de falsos, por lo que se presumen auténticos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P.

Se ordena que por secretaría se libren los oficios pertinentes a la entidad requerida para que allegue lo solicitado por la parte demandante, la entidad cuenta con un plazo de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio para que allegue lo antes solicitado.

Se advierte que los oficios deberán ser tramitados ante la entidad por el apoderado judicial de la parte demandante, quien deberá allegar al correo electrónico del despacho la constancia de entrega para efectos de contabilizar el término concedido.

¹ Índice 36 del expediente electrónico de Samai

6.1.3. Prueba testimonial

Por ser procedente, se **DECRETA** los testimonios de los señores **Elías Viveros** y **María Noreña Salazar**, a fin de que depongan sobre lo que conozcan de los hechos de la demanda.

La comparecencia de los anteriores testigos a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien procurará la asistencia de estos testigos para el día y hora que se fije para llevar a cabo la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)².

Se decreta el testimonio del patrullero de la Policía **Álvaro Arenas**, para que declare lo que le conste sobre los hechos acaecidos el 24 de enero de 2016 en la calle 48 con carrera 35 de Cali.

En consecuencia, se procede a citar a los mencionados testigos a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante

Se ordena que por secretaría se libre el oficio pertinente a la Policía Nacional para lograr la comparecencia del patrullero **Álvaro Arenas**.

Se advierte que el oficio deberá ser tramitados ante la entidad por el apoderado judicial de la parte demandante, quien deberá allegar al correo electrónico del despacho la constancia de entrega.

Se niega el testimonio de la señora **Juana Asprilla Gómez** para que declare sobre los perjuicios causados a los demandantes y convivencia del fallecido, teniendo en cuenta que ésta es parte dentro del presente proceso, por lo que el testimonio es improcedente.

6.1.4. Prueba pericial

Se decreta la prueba pericial solicitada, por lo que se ordena que la señora **Marling Ruíz Asprilla** sea examinada por el Instituto de Medicina Legal Regional Cali, a fin de que sea valorada para establecer la gravedad de las lesiones, sus repercusiones o secuelas, incapacidad física originadas con ocasión a las lesiones sufridas por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2016. Este trámite del dictamen estará a cargo de la parte demandante, quien deberá asumir el costo del mismo directamente ante la entidad.

Así mismo se determinará:

- La naturaleza de la lesión.
- Ubicación de la lesión.
- Secuelas o consecuencias médico-legales.
- Si padece de una deformidad física de carácter transitorio o definitivo.
- Si existe una perturbación funcional y si es de carácter permanente o transitorio.

Para la realización del dictamen decretado, se deberá allegar con el oficio remisorio copia íntegra de la historia clínica correspondiente y de la demanda, cuyo trámite le corresponde a la parte que solicitó la prueba en este caso la demandante.

² ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Se advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen deberá rendirse antes de la audiencia de pruebas, el que permanecerá 15 días en la secretaría a disposición de las partes.

Igualmente, se les hace saber al perito que tiene acceso al expediente digital para que pueda obtener la información que requiera para la emisión del dictamen encomendado

6.2. Pruebas de la parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

6.2.1. Documentales:

TENGASE como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en los archivos 0.7 del expediente electrónico³, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la ley y en el momento procesal oportuno.

6.2.2. Prueba documental solicitada

- **OFICIAR** al Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Movilidad, para que en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso certificación de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2016 en la calle 48 con carrera 35 de Cali donde resultó lesionada la señora Marling Ruíz Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía 38.563.529. Así como el informe de tránsito completo con las actuaciones que debe contener para que tenga valor probatorio.

6.2.3. Interrogatorio de parte

Por ser procedente, se **DECRETA** el interrogatorio de parte de la señora **Marling Ruiz Asprilla** quien deberá comparecer a través de su representante judicial a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante, fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre hechos de la demanda.

Esta prueba se decreta de manera conjunta con las entidades llamadas en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia, Zúrich Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., conforme a las solicitudes realizadas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

6.3. Pruebas de las entidades llamadas en garantía:

6.3.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁴

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 00036 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

³ Índice 36 del expediente electrónico de Samai

⁴ Índice 36 del expediente electrónico de Samai, AD 15.

6.3.2. Zurich Colombia S.A.⁵:

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 00036 del expediente electrónico de Samai⁶, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

6.3.3. Axa Colpatría⁷

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 00036 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

- Se **NIEGA** la ratificación de la historia clínica aportada con la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., toda vez que dicho documento **no es de contenido declarativo**, pues conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, se trata de un registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente (Ley 23 de 1981). Es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención, motivo por el cual no se considera procedente ordenar su ratificación en los términos solicitados.

6.3.4. Allianz Seguros S.A.⁹

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 00036 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

- **OFICIAR** a Allianz Seguros S.A. con el fin se sirva certifica acerca del valor asegurado actualizado de la póliza 1501215001154, objeto de llamamiento en garantía, descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza, con el fin de determinar el valor asegurado disponible al momento de pronunciarse sobre una eventual condena en contra de la compañía aseguradora.

- Interrogatorio de parte

Por ser procedente, se **DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado y en consecuencia, se procede citar a los señores Javier Espinosa Mosquera, Neyder Onasis Asprilla Ruiz, Miguel David Murillo Ruíz (menor de edad, en la actualidad tiene 17 años, en la fecha del accidente tenía 10 años, conforme a la jurisprudencia es hábil para declarar), Juana Asprilla Gómez, Jair Asprilla y Luis Carlos Murillo Asprilla, a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre hechos de la demanda y sobre los perjuicios pretendidos, tal como fue solicitado en el acápite de «interrogatorio de parte» del escrito de contestación.

⁵ Índice 36 del expediente electrónico de Samai, carpeta 12.

⁶ Carpeta 12 del expediente electrónico

⁷ Índice 36 del expediente electrónico de Samai, carpeta 13.

⁸ C.E., Sección Tercera, Radiation número: 25000-23-26-000-1994-00175-01(16147), feb. 12/09. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Índice 38 del expediente electrónico de Samai

6.3.5. Oposición a las pruebas decretadas por parte de AXA Colpatria, Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

- Frente a la oposición realizada a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y que a su juicio debieron ser requeridas previamente mediante derecho de petición, conforme al artículo 173 del C.G.P., el Despacho advierte que dicha norma no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que fueron solicitadas dentro de las oportunidades probatorias de que trata el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Esta norma especial prevé que «Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.», motivo por el cual no se denegara dicha prueba, tal como lo pretende la referida entidad llamada en garantía.

- Respecto a la oposición que presenta para que se decrete la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, el Despacho considera que esta petición probatoria se realizó dentro de las oportunidades de que trata el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con las exigencias del artículo 212 del C.G.P., pues esta norma exige que **se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba** y de la revisión de la demanda se observa que se indicó de manera clara y precisa que los señores Elías Viveros y María Noreña Salazar depondrán sobre los hechos de la demanda, lo cual se estima como suficiente para determinar el objeto de la prueba, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes versan únicamente sobre el accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2016; además que los testimonios resultan útiles, conducentes y pertinentes para resolver el presente litigio.

Así mismo, se advierte que la parte demandante identificó los testigos y el lugar donde pueden ser citados para rendir sus declaraciones, por lo que se cumplen plenamente las exigencias del artículo 212 del C.G.P., para que la prueba sea decretada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación 675

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha **el día 15 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize* en el link <https://call.lifesizecloud.com/19938937>.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

10. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 9:39 a.m.

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO JUEZ

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Lifesize: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/512ba401-3fca-4023-b01d-6b53e59ea003?vcpubtoken=2839723a-0a4a-4f3e-b2d4-fd63f4ae2be0>

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b9ef9960ce63b0789153452b546958abdda8c8dadd34e6017f2e79f95c159e**

Documento generado en 04/12/2023 10:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**